



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 160 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002947-2012
Lince, 17 OCT 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002947-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JULIAN FAUSTINO ROJAS SALAZAR**, con domicilio legal en Pasaje Los Jades N° 232 Of. 201 A – Distrito de la Victoria y con domicilio fiscal en Jr. General Córdova N° 2270 Int. 02 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 17 de setiembre de 2012, el señor JULIAN FAUSTINO ROJAS SALAZAR, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 238-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 29 de agosto del 2012;

Que, el administrado señala que efectivamente se realizó trabajos de cambio de tabiquería de madera por la de drywall, pero lo que no es cierto es que dichos cambios comprendiera a las habitaciones y los parapetos, sino sólo a una parte del ducto de ventilación, los que corresponde a la parte interna del área de la azotea. Por último, señala que el muro y la ventana a la cual hace referencia el arquitecto en su informe corresponde al ducto de ventilación es parte del cambio de madera por *drywall*, pero es falso que se encuentre dentro de una de las habitaciones construidas de madera;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 05 de setiembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de setiembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 160 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002947-2012

Lince, 17 OCT 2012

alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según Informe N° 80-MDL-GSC-SGFCA/LAMB de fecha 14 de junio de 2012, en respuesta a las Cartas Externa N° 2553-2012 y 2707-2012, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al local ubicado en Jr. José María Córdova N° 2270-02 - Distrito de Lince, en donde se constató que se viene realizando trabajos de cambios de la tabiquería de madera por el del sistema *drywall*, los mismos que no cuentan con permiso municipal ni licencia de edificación alguna. Asimismo, se menciona que se constató un muro de ladrillo en el tercer piso o azotea con una ventana hacia dicho ducto. Cabe precisar que según la Subgerencia de Infraestructura Urbana, la obra o construcciones de la azotea no cuentan con licencia de edificación emitida. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 004496-2012, de fecha 01 de junio de 2012, según fojas 11, con código de infracción 10.47 "Por construir edificaciones precarias en el inmueble, azoteas, terrazas o terreno baldío", establecida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, de acuerdo al artículo 30° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece que: "Las edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de obra después del 20 de julio de 1999, podrán ser regularizadas hasta el 31 de diciembre del 2008, avaladas por una declaración de parte y/o el autovalúo, conforme al procedimiento que se establezca mediante Decreto Supremo". Por último, el mencionado párrafo concluye "(...)Todas aquellas edificaciones que no cumplen con las normas urbanísticas y de protección del patrimonio histórico, o que no se hayan regularizado al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo, serán materia de demolición, de conformidad con lo previsto en el artículo 93° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, según el Sistema de Trámite Documentario de esta Corporación Edil, el administrado JULIAN FAUSTINO ROJAS SALAZAR, no ha presentado ninguna regularización del trámite por ejecutar obras de edificación, por lo que no ha subsanado hasta la fecha con el trámite respectivo. En tal sentido, la administrada no obtuvo licencia de construcción y/o ampliación Y/O remodelación para realizar obras en la azotea del inmueble ubicado en Jr. José María Córdova N° 2270 Int 02- Distrito de Lince, de conformidad con los Informe de la referencia, así como las pruebas fotográficas según fojas 16 a 18 y 26 a 27 que forman parte del presente expediente, por lo que se procedió a la Notificación N° 004496-2012 por la infracción 10.47 "Por construir edificaciones precarias en el inmueble, azoteas, terrazas o terreno baldío", la misma que se encuentra comprendida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Ordenanza N° 215-MDL, que aprobó la Tabla de Sanciones Administrativas-TISA;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 160 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002947-2012

Lince, 17 OCT 2012

personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...). Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria por no haber iniciado la regularización de obra y/ o carecer de la respectiva licencia de obra;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva autorización, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, por lo que se deberá cumplir con la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 645-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JULIAN FAUSTINO ROJAS SALAZAR**, contra la Resolución Subgerencial N° 238-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

D. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Cerente Municipal

